

RECOMENDACIÓN 170 /2022

SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL, ATRIBUIBLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AL EMITIR LA NEGATIVA PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR VIUDEZ EN AGRAVIO DE V.

Ciudad de México, a 31 de agosto

MTRO. ZOÉ ALEJANDRO ROBLEDO ABURTO
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Distinguido Director General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracciones VII y VIII; 24, fracciones II, IV y V; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 86, 89, y 128 a 133 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2022/4168/Q**, sobre las violaciones a los derechos humanos, a la seguridad social, a la legalidad y seguridad jurídica, derecho a la igualdad y a la no discriminación por orientación sexual, atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social al emitir la negativa para obtener una pensión por viudez en agravio de V.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116 párrafos primero y segundo de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 3°, 9°, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I, párrafo último y 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1°, 6°, 7°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se hace de su conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Concubino fallecido	C
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación, se hace referencia en reiteradas ocasiones a diversas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, por lo que a continuación se presenta un cuadro con la lista de acrónimos, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	CONAPRED
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Ley del Seguro Social Régimen 1973	LSS-73
Ley del Seguro Social (vigente)	LSS-97
Ley Federal del Trabajo	LFT
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	LFPED
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"	CADH

I. HECHOS

5. El 21 de abril de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de V, en la que refirió que se le negó el otorgamiento de pensión por viudez, en su calidad de concubinario y viudo de C en el Departamento de Pensiones del IMSS, en el Estado de Baja California Sur, como un acto discriminatorio por su preferencia sexual.

6. En dicho escrito refirió que, el 17 de septiembre de 2021, el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar del Partido Judicial con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur, dentro del Expediente 1, resolvió la acreditación del concubinato que existió entre V y C, la cual proporcionó al Departamento del IMSS en Baja California Sur.

7. No obstante el 25 de octubre de 2021 mediante oficio 030802679100/0732/2021, suscrito por AR1 de la Delegación Regional de Baja California Sur del IMSS, le fue informado que para tener derecho a la pensión de viudez deberá ser acreditado mediante acta de matrimonio ya que en el punto No. 3 de oficio 09 52 17 4 A00/0000127 y 09 52 17 61 61 4B00/0000379 del 27 de julio de 2018, el artículo 75 del Reglamento Interior de IMSS refiere: "el derecho a la pensión de viudez no resulta aplicable a los hombres viudos concubinarios y a las mujeres viudas concubinas, que hayan estado unidas con personas aseguradas o pensionadas del mismo sexo, para que accedan a la pensión de viudez" (sic).

8. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo primero, 39, fracción I, 67, párrafo primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el artículo 2, fracción VI, y 9º, primer párrafo de su Reglamento

Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se inició el trámite del expediente radicado bajo el número **CNDH/6/2022/4168/Q**.

II. EVIDENCIAS

Evidencias presentadas por V

9. Escrito de queja de fecha 21 de abril de 2022, presentado en esta Comisión Nacional presentado por V, en el señala que el IMSS le negó su pensión por viudez como un acto discriminatorio a su concubinato por su orientación sexual.

10. Escrito de queja dirigido a PSP1, Coordinador de los Derechos Humanos en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, mediante el cual, V solicita pensión por viudez e informa que le pidieron una hoja de concubinato y al presentarla no se la quisieron hacer válida y se la negaron por ser del mismo sexo.

11. Oficio número 030802679100/0732/2021, suscrito por AR1, con residencia en los Cabos San Lucas, Baja California Sur, mediante el cual se le notificó a V, la improcedencia de su solicitud de pensión por viudez toda vez que *“deberá ser acreditado mediante acta de matrimonio, ya que en el punto No. 3 del Oficio 09 52 17 4 A00/0000127 Y 09 52 17 61 4B00 /0000379 del 27 de julio de 2018 con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interior del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, se manifiesta que, el derecho a la pensión de viudez no resulta aplicable a los hombres viudos concubinarios y a las mujeres viudas concubinas, que hayan estado unidas con personas aseguradas o pensionadas del mismo sexo, para que accedan a pensión por viudez (sic)”*.

12. Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar del Partido Judicial de los Cabos, con Residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur, bajo el Expediente 1, el cual causó resolución en fecha trece de septiembre del año 2021, en el cual se resolvió: *“Se declaran procedentes las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por V, por su propio derecho y se acredita el concubinato que existió entre V, y C, en el entendido que si apareciera prueba que desvirtúe lo antes resuelto, se procederá conforme a derecho corresponda” (sic).*

Evidencias presentadas por el IMSS

13. Oficio No. 03 90 0 1330 100/DSPE/375/2022, de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual AR2 rindió el informe a esta Comisión Nacional sobre los hechos expuestos por V en su escrito de queja.

14. Oficio número 030802679100/0732/202, suscrito por AR1, de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual AR1, notifica a V la negativa de su solicitud de viudez de beneficiarios el 27 de octubre de 2021, toda vez que se declara bajo el argumento de que: *“El derecho a la pensión de viudez no resulta aplicable a los hombres viudos concubenarios y a las mujeres viudas concubinas que hayan estado unidas con personas aseguradas o pensionadas de mismo sexo, para que accedan a pensión por viudez”* (sic).

15. Oficio 09 52 76 613A10/2792, de fecha 05 de septiembre de 2018, suscrito por AR3, mediante el cual se hace referencia a los trámites de solicitud de pensión de Viudez de beneficiarios(as), que realizan con motivo del fallecimiento de la persona asegurada o pensionada del mismo sexo.

16. Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica establecida con V quien actualmente se encuentra en la misma situación jurídica ante la negativa por parte del IMSS, para poder obtener una pensión por viudez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. Mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria V acreditó el concubinato que existió con C, por lo cual cumplió con el requisito solicitado por parte del IMSS mediante oficio 030802679100/0732/2021, de fecha 25 de octubre de 2021, a través de la resolución de la autoridad judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

18. Sin embargo, en respuesta a dicha petición el IMSS, en fecha 27 de mayo de 2022 informó que la solicitud de acceso a la pensión por viudez no resulta aplicable a hombres viudos concubenarios y a las mujeres viudas concubinas, que hayan estado unidas con personas aseguradas o pensionadas del mismo sexo.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

19. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico, de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2021/4168/Q**, con un enfoque de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de SCJN como de la CrIDH.

20. El artículo 1º Constitucional prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, quedando prohibida toda discriminación motivada por el género, condiciones de salud, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Sin embargo, las prácticas discriminatorias ante la comunidad LGBT+ aún se llevan a cabo, es por ello por lo que, aunque en materia de derechos humanos se ha avanzado mucho, sin embargo, en México se siguen cometiendo actos de discriminación u odio hacia esa comunidad y sus derechos no siempre son respetados.¹

21. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos a la seguridad social de V, en virtud de los elementos y razones que a continuación se describen:

A) Actos y omisiones en sede administrativa, competencia de los organismos públicos de protección de derechos humanos

22. Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado toda vez que V, tuvo que recurrir ante este Organismo Nacional ya que, tras presentar una solicitud de pensión por viudez ante el Departamento de Pensiones del IMSS, en el Estado de Baja California Sur, esta misma le fue negada, toda vez que era concubinario de C, siendo estos una pareja del mismo sexo, así mismo AR1, AR2 y

¹ CNDH. Recomendación 86/2022, p. 31

AR3, tienen la obligación de acuerdo al ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V; de modo que, tomando en cuenta las consideraciones que a continuación se expresan puedan ser tomadas en cuenta en casos similares y/o análogos y de esta manera evitar la repetición de violaciones a derechos humanos en apego a los principios previstos en el artículo 1° de la CPEUM, en virtud del cual: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

B) Derecho a la seguridad social de V

23. El artículo 123, apartado A, fracción XXIX constitucional, establece que es de utilidad pública la LSS, reconociendo que ésta comprende *“seguro de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.*²

24. El negar el derecho a la pensión por viudez al concubino, sin motivos justificados, es violatorio a los derechos humanos de seguridad social, igualdad y no discriminación. Tanto el hombre como la mujer se encuentran en un plano de igualdad de derechos y obligaciones, por lo que deben disfrutar de los mismos derechos a la seguridad social.³

25. Por lo que hace a La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, tiene como objetivo principal visibilizar la importancia y la relación que tienen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, ya que sin la realización

² CNDH. Recomendación 53/2017, p. 90

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinato”, Consultable en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/derecho-la-seguridad-social-pension-por-viudez-en-el-concubinato>

efectiva de los derechos humanos es imposible lograr la meta propuesta por la Agenda 2030, lo cual exige la articulación de políticas y actividades enfocadas en la protección de los derechos humanos.

26. Al respecto, es vital que todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno conozcan el contenido de la Agenda 2030, con la finalidad de que los ODS estén dentro de los planes, políticas y acciones, que encaminen al pleno goce y disfrute de los derechos humanos, cuyo eje rector debe ser la dignidad humana.

27. La LSS de 1973 en su artículo 2° define que la *“seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo”*.⁴

28. Ante el fallecimiento de su respectivo concubinario, V acudió ante la unidad del IMSS en el Estado de Baja California Sur, para iniciar el trámite administrativo de la pensión por viudez a la cual consideró que tiene derecho, observándose que dicho Instituto emitió un oficio de negativa; bajo un argumento discriminatorio y excluyente, no obstante, de haber entregado la resolución de la autoridad judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, ante quien interpuso el procedimiento de jurisdicción voluntaria mediante el cual se acredita la relación del concubinato que sostuvo con C.

29. La Ley del Seguro Social vigente, precisa en su artículo 5 A, quienes serán los beneficiarios por parte de los asegurados y las prestaciones tanto en dinero como en especie, que les corresponderá de acuerdo con el supuesto jurídico en el que se ubiquen al señalar lo siguiente: *“Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

[...]

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

⁴ *Ibíd.* p.94.

XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;

XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia; [...]"

30. En efecto, esta situación se ve contemplada en el propio artículo 127 de la LSS-97, al señalar que, en caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones de viudez, de orfandad o de ascendencia se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia.

31. Por lo que respecta a la pensión por viudez, la LSS-97 describe lo siguiente:

“Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión por viudez la que fue la esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión”.

“Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto”.

“Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran

matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado”.

32. Al respecto, y toda vez que el IMSS cuenta con dos ordenamientos que lo regulan, identificados como la Ley del Seguro Social (LSS)-73 y la segunda LSS de 1997.⁵ Es fundamental que los beneficiarios de los asegurados puedan acceder a este beneficio en condiciones de igualdad a cualesquiera de las pensiones que refiere la normatividad.

33. Por lo cual, se advierte que dichos instrumentos normativos realizan un trato discriminatorio hacia V, toda vez que se realiza una distinción entre parejas del mismo sexo, a quienes se les niega el acceso de obtener una pensión para satisfacer sus necesidades básicas, violentando así su dignidad y transgrediendo su seguridad jurídica, así como su preferencia sexual.

34. Lo anterior, en específico a una pensión por viudez, refiriendo; que a *“la mujer con quien el asegurado”*, convivió o *“al viudo”* que hubiese dependido *“de la trabajadora asegurada”*, genera obstáculos para V, menoscabando sus derechos en su calidad de concubinario, y para las incontables parejas pertenecientes a la comunidad LGBT+T+I+Q+, políticas que no generan un proceso en condiciones de igualdad y accesibilidad global.

35. En ese sentido, negar a las parejas del mismo sexo los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio o concubinato (bajo las condiciones que para su configuración prevé la propia Ley del Seguro Social), implica tratar a las parejas con una diferente orientación sexual como si fueran "ciudadanos de segunda clase". Por tanto, no existe ninguna justificación racional para darles a las parejas del mismo sexo todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto

⁵ La LSS 1997, fue publicada en el D.O.F. el 21 de diciembre de 1995 y conforme al Transitorio Primero entró en vigor el 1° de julio de 1997.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lss/LSS_orig_21dic95.pdf

incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.⁶

36. La problemática planteada en el presente caso, corresponde a una situación ampliamente analizada en la Recomendación 53/2017, que esta Comisión Nacional dirigió a ese Instituto, por establecer restricciones ilegítimas al Derecho a la Seguridad Social; en cuyo punto quinto recomendatorio, se establece que se proponga a la autoridad competente, conforme al procedimiento que corresponda, el anteproyecto de modificación a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y a las normas reglamentarias que así lo ameriten, concernientes a los requisitos para la concesión de pensión por viudez en el caso de concubenarios de parejas del mismo sexo, tomando en cuenta las normas relativas a los derechos humanos que se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia; favoreciendo en todo momento la protección más amplia de esos derechos (principio pro persona), considerando los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH. Dicha Recomendación fue aceptada mediante oficio número de referencia 095217614B20/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS.

37. Al respecto, IMSS manifestó que no resultaba aplicable otorgar una pensión por viudez a los hombres viudos concubenarios y a las mujeres viudas concubinarias, que hayan estado unidas con personas aseguradas o pensionadas del mismo sexo, para que accedan a gozar de este derecho, en apego a una resolución del CONAPRED la cual describe que:

“Por Disposición emitida por la CONAPRED no resulta aplicable a los hombres viudos concubenarios y a las mujeres viudas concubinas, que hayan estado unidos con personas aseguradas o pensionadas del mismo sexo, para que accedan a la pensión por viudez”.

⁶ Amparo en Revisión 485/2013, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultable en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Diversidad%20sexual-Version%20Final%209%20de%20julio.pdf>

38. En ese, sentido, la normatividad evidencia una forma de discriminación por orientación sexual y una violación a los derechos humanos, y deja de lado a todos los instrumentos enfocados en la protección y defensa del gobernado.

39. Lo anterior, toda vez que, cualquier diferenciación de trato que se ejerza contra la comunidad LGBTTTIQ+ por razón de orientación sexual, que lleve implícita o explícitamente una práctica sociocultural de desventaja, devaluación o subordinación, que impida el reconocimiento de sus derechos en cualquier ámbito de su desarrollo y convivencia, y que por lo tanto le impida ejercer y gozar de sus derechos fundamentales, será aplicable para el presente caso.⁷

C) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

40. *“La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguno de los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales”.*⁸

41. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, a fin de que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.⁹

⁷ Pérez Contreras María de Montserrat, 2015, *“Derechos a la Diversidad Sexual”*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consultable en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4023-derechos-de-la-diversidad-sexual>

⁸ CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, p. 31.

⁹ *Ibídem.* p. 34.

42. En ese sentido, es de suma importancia que las autoridades tengan una clara visión de los derechos humanos, ya que la actuación intolerante de un gobierno que no respete la diversidad sexual actualmente fomenta la discriminación y agrava la situación de afectación, lo cual genera una doble violación a los derechos humanos de las personas con una orientación sexual diferente, como en el presente caso.

43. Al respecto, se evidencia en la presente Recomendación que las autoridades del IMSS, con su actuar transgredieron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V.

44. Es preciso mencionar que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado, respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que la autoridad realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

45. Mediante el Oficio número 030802679100/0732/2021, suscrito por AR1, con residencia en los Cabos San Lucas, Baja California Sur, le fue notificado a V, la improcedencia de su solicitud de pensión por viudez, por un tema de discriminación de orientación sexual, toda vez que su concubino, era del mismo sexo, actos que impiden a V a ejercer y gozar de sus derechos fundamentales.

46. El Estado es responsable en los ámbitos internacional y nacional de reconocer, proteger y hacer efectiva la aplicación de los derechos humanos y garantías constitucionales de cada hombre y de cada mujer, independientemente de cualquier característica o circunstancia, en este caso de la orientación sexual.¹⁰

47. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los

¹⁰ Pérez Contreras María de Montserrat, 2015, *“Derechos a la Diversidad Sexual”*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consultable en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4023-derechos-de-la-diversidad-sexual>

artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.¹¹

48. En la misma lógica, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce la importancia de garantizar el estado de derecho. Su objetivo número 16 insta a “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”. En consonancia, su tercera y sexta meta surgen a fomentar el estado de derecho y a crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles.¹²

D) Derecho a la igualdad y no discriminación

49. Los artículos 1º, párrafos primero, tercero y quinto y 4º, párrafos primero constitucionales reconocen los derechos humanos a la igualdad y no discriminación. Desde la perspectiva convencional, este derecho lo comprenden los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 del Pacto Internacional DESC. En el Sistema Interamericano, destaca el II de la Declaración Americana; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”) y 3 del Protocolo de San Salvador.

50. La LFPED, tiene como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 de la CPEUM la cual refiere: *“Las modificaciones y adaptaciones y adecuadas en la infraestructura y los servicios que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros que se aplican cuando se requieran en un caso particular para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás”.*

¹¹ *Ibidem.* p. 35.

¹² CNDH. Recomendación 2/2017, del 31 de enero de 2017, p. 322.

51. Por lo que hace a la emisión de la negativa a V para poder obtener una pensión por viudez, toda vez que mantuvo concubinato con el fallecido C, por ser una pareja del mismo sexo, es una situación que viola el derecho fundamental de igualdad jurídica de V, por lo que, me permito citar el Artículo 4 de la LFPED, que a la letra dice: *“Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, esta civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades a las personas”*.

52. Esta definición legal existe desde el año 2003, en México, por lo cual queda constitucional y legalmente prohibida toda discriminación motivada, entre otras causas, las preferencias sexuales, de acuerdo con lo que refiere el CONAPRED, incluye la orientación sexual y la identidad sexo-genérica, ya que *“El principio de no discriminación exige que los derechos humanos apliquen igualmente a cada ser humano sin importar la orientación sexual y la identidad de género”*.¹³

53. Al respecto, debe considerarse que la negativa por pensión por viudez a V, tras haber establecido concubinato con una pareja del mismo sexo implica discriminación por razón de su orientación sexual, lo cual genera una afectación a su derecho a la seguridad social.

54. Lo anterior, sin dejar de hacer mención que aunque C, haya fallecido, fue derechohabiente y aportó sus cuotas correspondientes ante el Instituto, con el objetivo de que sus familiares o bien su pareja pueda gozar de esta pensión, para poder satisfacer sus necesidades básicas, por lo cual el IMSS genera un caso de discriminación indirecta misma que se produce en la esfera pública o privada, ya que un criterio o una práctica aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja por pertenecer a un grupo en específico.

¹³ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *“El combate a la homofobia entre avances y desafíos”*, Consultable en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/DocumentoHomofobia_ACCSS.pdf

E) Diversidad y Orientación sexual

55. La discriminación por orientación sexual es un fenómeno estructural, lo cual genera exclusión hacia las personas de manera repetida, lo cual restringe los derechos de las personas. Es importante hacer mención que las ideologías y expectativas sociales generan discriminación y violencia contra la Comunidad LGTTTB+.

56. La diversidad sexual y de género como lo describe el CONAPRED, hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales.

57. En México, las personas no heterosexuales continúan siendo discriminadas; aunque se han hecho políticas públicas para considerar sus necesidades, aún no se ha logrado la igualdad de sus derechos, la diversidad sexual, debe ser visualizada, ya que esta población de manera continua se encuentra segregada, lo cual le impide que ejerzan sus derechos humanos, y los ubica en condiciones de vulnerabilidad.

58. Es de suma importancia, referir que, la perspectiva de género se utiliza para analizar las desigualdades entre mujeres y hombres, dentro de la diversidad sexual, ya que frecuentemente no se hacen diferencias entre el colectivo y se retoma la teoría de la justicia porque se usa para conocer qué tipo de políticas si de reconocimiento y/o distribución.¹⁴

59. La orientación o preferencia sexual y la identidad o expresión de género son elementos fundamentales de la construcción sexual de las personas, y representan en muchas ocasiones, referentes importantes de pertenencia a grupos de población específicos.¹⁵

60. De acuerdo con el CONAPRED dichos prejuicios provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad, así como a la presunta congruencia que se cree debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo que le fue

¹⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “*Diversidad sexual, discriminación y violencia. Desafíos para los derechos humanos en México*”, Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro_diversidad.pdf

¹⁵ CNDH. Recomendación 86/2022, p. 33.

asignado al nacer, o bien a las características corporales que se consideran “*normales*”, la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales diversas tienen una naturaleza estructural.¹⁶

61. En este sentido, por lo que hace al ámbito federal, dada la reforma de 2011, en la cual en su artículo 1º constitucional, prohíbe todo tipo de discriminación basado en “*preferencia sexual*”, toda vez que, en la presente Recomendación se visualiza una situación de desigualdad y discriminación indirecta por la cual afrontan las parejas del mismo sexo debido a su orientación.

62. En virtud a ello, se desprende que los servidores públicos adscritos al IMSS están obligados a actuar bajo los estándares de diligencia que exige la normatividad que rige la prestación de los servicios de salud y seguridad social conforme a sus respectivas competencias y que su ejercicio debe sujetarse a limitaciones y condicionamientos establecidos por las normas jurídicas nacionales e internacionales, es decir, su conducta debe adecuarse al marco normativo que orienta, controla y verifica para prevenir se causen daños a las personas o sus bienes, normatividad que no fue cumplida, ni observada por dichos servidores públicos.

63. Conforme al principio de igualdad y no discriminación contenida en el artículo 1º constitucional negar a las parejas del mismo sexo los beneficios tangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio o concubinato (bajo las condiciones que para su configuración prevé la propia Ley del Seguro Social), implica tratar a las personas con diferente orientación sexual como si fueran “ciudadanos de segunda clase”. Por tanto, no existe ninguna justificación racional para darles a las parejas del mismo sexo todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.¹⁷

¹⁶ Consejo Nacional de Discriminación. Consultable en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica_LGBTI.pdf.

¹⁷ Amparo en Revisión 485/2013, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultable en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Diversidad%20sexual-Version%20Final%209%20de%20julio.pdf>

64. Por otro lado, según la jurisprudencia por la SCJN en 2015, refiere que limitar el matrimonio a las uniones heterosexuales es discriminatorio porque el fin de dicha institución no es la procreación específicamente.

65. En consecuencia, un acto discriminatorio deriva de la limitación para el ejercicio o acceso a un derecho, en este caso AR1, AR2 y AR3 en el ejercicio de sus funciones limitaron por la preferencia sexual de V que accediera a la pensión por viudez derivado del fallecimiento de C.

66. En ese sentido, el IMSS puede conceder la pensión por viudez a las personas sin imponer requisitos adicionales derivado de su orientación sexual, asimismo, en atención a los mecanismos de interpretación señalados por el artículo 1° de la CPEUM, como lo son el Principio *Pro Personae* y el Control de convencionalidad, a V se le debió brindar la misma atención que los demás usuarios de ese Instituto a fin de poder ejercer su derecho en materia de seguridad social.

67. Al respecto, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual o bien la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.¹⁸

68. Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna discriminación ya sea que el disfrute de otro derecho humanos también este afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.¹⁹

¹⁸ Principios de Yogyakarta, “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, Consultable en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

¹⁹ *Ibidem*. p. 10.

69. En ese sentido, se estaría violentado el artículo 1º. constitucional, razón por la que los hombres y las mujeres, que hayan contraído concubinato o matrimonio con personas del mismo sexo, deben contar con las mismas condiciones para acceder al goce y disfrute de sus derechos, así como a las prestaciones de seguridad social conforme a los establecido en el artículo 123 constitucional, artículo 4º de la LSS-97, aunado a los tratados e instrumentos en materia internacional de derechos humanos, en específico a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 22, el cual refiere:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

70. Dichas cuestiones deben ser parte de las políticas y planes de los organismos nacionales e internacionales con el objetivo de generar certeza, seguridad y justicia para la diversidad sexual.

71. Otro factor importante, radica en eliminar los estereotipos, que propician esta serie de factores discriminatorios, con la finalidad de un desarrollo en armonía, condiciones de igualdad, así como una sociedad abierta, incluyente y justa, en favor de la comunidad LGBTTTTIQ+.

V. RESPONSABILIDAD

A) Responsabilidad de las personas servidoras públicas

72. Conforme al artículo 1º constitucional, en su párrafo tercero *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

73. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR2 y AR3, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, consistentes en violaciones a la seguridad social, a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y en agravio de V, lo anterior por estar obligados a realizar las acciones necesarias para respetar los derechos humanos de V.

74. Por lo que en este caso en particular, esta Comisión Nacional considera que existen evidencias suficientes para concluir que personas servidoras públicas adscritas al IMSS, incurren presuntas responsabilidades administrativas que afectan la disciplina, legalidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, con apego a los derechos humanos, principios rectores del servicio público y que deben ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

75. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política; 6º, fracción III; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, remita copia certificada de la presente resolución ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que la misma se integre a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación.

B) Responsabilidad institucional

76. Conforme al artículo 1º constitucional, en su párrafo tercero, *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

77. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas es de carácter institucional. Cuando las autoridades incumplen con las obligaciones que les fueron encomendadas por mandato constitucional y por los compromisos adquiridos a través de los tratados internacionales, en agravio de quienes integran la sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad institucional, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas involucradas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de las labores concretas para hacer valer esos derechos.

78. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación existe responsabilidad institucional por parte del IMSS por la vulneración a los derechos a la Seguridad Social, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación por Orientación Sexual, por emitir la negativa para obtener una pensión por viudez, en agravio de V.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

79. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

80. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, IV y V, 60, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la salud, a la seguridad social, a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y al debido proceso en sede administrativa en agravio de V, se le deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley; para ello, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la referida Comisión Ejecutiva.

81. Asimismo, es aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como diversos criterios de la CrIDH, consideran en su conjunto que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.²⁰

82. En suma, la CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, y en términos de los artículos 2 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo que se produjo la violación, y de no ser posible –como ocurre en la mayoría de los casos–, adoptar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparar las consecuencias que éstas produjeron, las medidas de restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición.

²⁰ CrIDH Caso Espinosa González v Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, pp. 300 y 301.

A) Medidas de restitución

83. En términos del artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación a derechos humanos, por ello, tendrán entre otros derechos, el restablecimiento de sus derechos jurídicos que hubiesen sido conculcados.

84. En este contexto para cumplir con el punto recomendatorio primero se deberá otorgar la pensión por viudez a V, bajo los procedimientos más adecuados y eficaces, sin colocarlos en un supuesto jurídico que lo distinga por su preferencia sexual, estado civil, y sin que requiera mayores requisitos en comparación con los concubinatos de parejas heterosexuales en términos de los expuesto en la presenta Recomendación, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la seguridad social de V, al haber emitido la negativa a la pensión por viudez, por encontrarse en una relación de concubinato con una pareja del mismo sexo, lo que derivó en violaciones a sus derechos humanos; hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

85. Por lo cual, como medida de restitución y al resultar aplicable al presente asunto, el IMSS, deberá realizar el registro de V, como beneficiario concubino del fallecido C, reconociendo con ello su derecho como pareja del mismo sexo para acceder a que le sea otorgada la pensión por viudez.

B) Medidas de satisfacción

86. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción pueden comprender, entre otras acciones, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

En este sentido, y esta forma cumplir con lo establecido en el punto recomendatorio segundo.

87. Toda vez que, dicho hecho vulnera la dignidad humana de V, colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control en el IMSS, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2 y AR3 por las omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, para que en su caso se determine lo que conforme a derecho corresponda y envíen a esta CNDH las constancias que acrediten dicha colaboración.

C) Medidas de no repetición

88. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en la implementación de las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

89. En este contexto para cumplir con el punto recomendatorio tercero, el IMSS deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar la de actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de cualquiera otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, así como la observancia de que todos los funcionarios encargados de hacer proteger los derechos humanos, cumplan las leyes, así como la promoción y el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales, con el fin de la defensa y la protección más amplia de los derechos humanos.

90. Por otro lado, se solicita emitir un documento interno, mediante el cual de manera fundada y motivada refiera que las personas que hayan mantenido una relación de concubinato o matrimonio con personas del mismo sexo, podrán solicitar su inscripción y reconocimiento para la obtención de una pensión por viudez, sin solicitar mayores requisitos de los que requieren las parejas heterosexuales, mismo que sea transmitido al personal del Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas del Instituto

Mexicano del Seguro Social en el Estado de La Paz, Baja California Sur, con la finalidad de otorgar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

91. Por tal motivo el IMSS, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, deberá impartir cursos al personal del Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas en el Estado de La Paz, Baja California Sur, en materia de derechos humanos sobre la población LGBTTTIQ+, con el objeto de sensibilizarlos y con la finalidad de que reconozcan a esta comunidad como sujetos de derechos y se eviten así más prácticas discriminatorias, así como la ejecución de aquéllas otras que impliquen la vulneración de otros derechos que les han sido reconocidos, de manera que se comprenda que tener una orientación sexual, raza, género, u otra distinta, no significa dejar de ser titular de estos.

92. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le formula a usted señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, respetuosamente las siguientes recomendaciones:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Una vez aceptada la presente Recomendación, el IMSS, deberá otorgar la pensión por viudez a V bajo los procedimientos más adecuados y eficaces, sin colocarlos en un supuesto jurídico que los distinga por su preferencia sexual, estado civil, y sin que requiera mayores requisitos en comparación con los concubinatos de parejas heterosexuales en términos de los expuesto en la presenta Recomendación, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la seguridad social de V al haber emitido la negativa a la pensión por viudez, por encontrarse en una relación de concubinato con una pareja del mismo sexo, lo que derivó en violaciones a sus derechos humanos; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control en el IMSS, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2 y AR3 por los actos y/u omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, para

que en su caso se determine lo que conforme a derecho corresponda, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Proponga a la autoridad competente, conforme al procedimiento que corresponda, en anteproyecto de modificación a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y a las normas reglamentarias que así lo ameriten, concernientes a los requisitos para la concesión de pensión por viudez en el caso de concubenarios de parejas del mismo sexo, considerado las observaciones de la presente Recomendación, de lo cual deberá enviar a este Organismo Nacional las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. Efectúe las modificaciones en las disposiciones administrativas de su competencia (acuerdos, circulares), así como en los manuales de organización y procedimientos de ese Instituto, para abrogar aquéllas que transgreden el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la seguridad social, conforme a lo señalado en la presente Recomendación; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se imparta cursos de capacitación, en un plazo de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos en particular sobre la protección a la seguridad social, a la salud, a la seguridad jurídica, al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones sobre la población LGBTTTIQ+, a personal adscrito al Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de La Paz, Baja California Sur. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con conocimiento en derechos humanos; en los que incluya programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadores, listas de asistencia, videos y constancias otorgadas a los asistentes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente

Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

93. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

94. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

95. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

96. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA